



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 755 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 05 DIC. 2016

VISTO:

El Informe N° 155-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 24 de Noviembre del 2016, elevado por Secretaría Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, es pertinente señalar de manera previa mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentario a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse: **a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. **b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. **c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga

Más humana.

prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, efectivamente siendo la prescripción una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de partes de la administración pública como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; en este caso, ha operado la prescripción de la facultad de la administración para iniciar proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento. Lo expuesto tiene relación con el literal a) del punto 4.3 del presente informe, en el sentido de que los PAD, que se instauran antes del 14/09/2014, son competencia del órgano instructor con apoyo de la Secretaria Técnica, según lo dispuesto por los artículos 93° y 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057. Por lo que las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que al 13/09/2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas sin que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y éste haya prescrito, deben remitir los actuados de sus investigaciones a la Secretaría Técnica, para las acciones necesarias, y posteriormente sea elevado a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, conforme lo prevé el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la **Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho**. Por su parte, el Reglamento General, en su Artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, la Entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente; y cuando el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibe el informe de control, que proviene de la denuncia realizada por una autoridad de control;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción **el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, emitido el 23/09/2015, establece la naturaleza de la prescripción y el marco normativo que regula el plazo de prescripción aplicable en el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14/09/2014	Para hechos ocurridos desde el 14/09/2014 hasta el 24/03/2015	Para hechos ocurridos desde el 25/03/2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración. Por lo que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el Artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;



Que, mediante expediente administrativo con Registro N° 26915 de fecha 02/12/2015, los recurrentes Tulio Gerardo Rojas Tello y Juan Rojas Tello respectivamente, ponen en conocimiento del titular de la entidad que mediante Resolución de Gerencia N° 062-2014-MPH/GDT de fecha 13/02/2014 se sancionó a los Sres. Julio Meneses Céspedes y Diana Arango Quicaño con una multa equivalente a 40 UIT's, por haber cometido la infracción de demoler sin contar con licencia de demolición el inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación ubicado en el Jr. Tres Mascaras N° 475, ordenándose además la rehabilitación del inmueble dañado a su estado original lo cual no fue acatado por los sancionados; en ese contexto, mediante Resolución de Alcaldía N° 382-2014-MPH/A de fecha 02/06/2014 se declaró improcedente el Recurso de Apelación inferido por la recurrente Diana Arango Quicaño y que por maniobras administrativas legales por parte del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Resolución de Alcaldía N° 481-2014-MPH/A de fecha 09/07/2014 se declaró fundado en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



parte el recurso de apelación incoado por el recurrente Julio Meneses Céspedes disponiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la elaboración del Acta de Constatación y fiscalización; hechos que han sido descritos en el expediente de registro N° 26915 de fecha 02/12/2015; por lo que, presumiéndose actos administrativos contrarios al ordenamiento legal la Secretaría Técnica del PAD toma conocimiento de lo antes expuesto el 04/12/2015, a efectos de determinar si fuera el caso la responsabilidad administrativa del Abg. Edgar Oriundo Vergara por haber emitidos opiniones legales que declararon nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N° 481-2014-MPH/A, Resoluciones de Alcaldía N° 802-2015-MPH/A y la Resolución de Sanción N° 116-2015 respectivamente;

Que, analizando y evaluando los antecedentes, en el presente informe de Pre-Calificación se colige lo siguiente: Que, obra en autos el Dictamen Legal N° 58-2014-MPH/16 de fecha 04/07/2014, el cual fue tomado como fuente para materializar la Resolución de Alcaldía N° 481-2014-MPH/A de fecha 09/07/2014, el cual declaró fundando en parte el Recurso de Apelación incoado por el administrado Julio Moisés Meneses Céspedes, habiéndose emitido para tal efecto la Resolución de Gerencia N° 116-2015-MPH/GDT de fecha 23/02/2015, el cual fue declarado nulo a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 802-2015-MPH/A de fecha 13/11/2015, previa opinión legal emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, acto administrativo que se presume fue dictado contrariamente al ordenamiento jurídico; toda vez que, obra en autos la Resolución de Alcaldía N° 382-2014-MPH/A de fecha 02/06/2014, el cual declaro IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación incoada por la administrada Diana Arango Quicaño y consecuentemente agotada la vía administrativa, por lo que ya no cabería posibilidad de interponer recurso alguno como suscito en el presente caso pese a ello el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica emitió sendas opiniones legales que declararon las nulidades de actos administrativos como es el caso de la Resolución de Sanción N° 062-2014-MPH/GDT. Al respecto, es menester precisar que la responsabilidad administrativa es la consecuencia de la acción u omisión que debe asumir un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, es así que la denominación de *negligencia* es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige y supone, este tipo de falta, generalmente, son punibles de una sanción en materia administrativa si bien y de acuerdo a lo que mencionábamos en el párrafo anterior, cualquier persona es plausible de cometer una negligencia en su quehacer cotidiano existen determinadas situaciones para establecer la responsabilidad administrativa;

Que, realizando un análisis de la documentación obrante, en forma cronológica se advierte operado la prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, todo por cuanto los presuntos hechos que configurarían el inicio del procedimiento disciplinario datan del 09/07/2014, fecha en la que se evidencia la toma de conocimiento por parte del titular de la entidad al ser este quien firmó el acto administrativo que declaró la nulidad de la Resolución de Sanción N° 062-2014-2014-MPH/GDT; por lo que, a efectos de establecer los plazos perentorios señalados por norma para iniciar el procedimiento disciplinario es necesario remitirnos a lo señalado en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Artículo 173° que señala: **EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEBERÁ INICIARSE EN EL PLAZO NO MAYOR DE UN (01) AÑO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA, BAJO RESPONSABILIDAD DE LA CITADA AUTORIDAD**, y que tomando en consideración que los hechos se dieron antes de la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dichos hechos deberían ser calificados en el marco del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento es decir aplicación de las **NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES** de ese entonces, por lo que, teniendo en consideración los hechos descritos estos datan a partir del 09/07/2014 teniendo el plazo para instaurar el procedimiento disciplinario hasta el 09/07/2015, lo que en la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga

Más humana.

actualidad no ha sucedido por desidia de la autoridad competente. Por tanto es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 173° habiendo prescrito el presente caso y perdiéndose en consecuencia la acción y/o IUS PUNIENDI del Estado para iniciar el deslinde de responsabilidades que hubiere por la presunta falta cometida señalada en el numeral II;

Que, conforme a la norma glosada líneas arriba, esta actitud por parte del empleador conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de instauración de proceso o sanción, en consecuencia corresponde declarar de oficio la prescripción del presente Proceso Administrativo, debido a que la actuación disciplinaria no se enmarca dentro del término legal establecido, toda vez, que debe haber siempre un plazo inmediato y razonable, entre el momento en que el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador, y el momento en que se inicia el procedimiento; en consecuencia, y en mérito a seguir un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, ceñidos a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, corresponde declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria para la instauración y/o apertura del respectivo proceso administrativo disciplinaria contra el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Edgar Oriundo Vergara en cuanto al extremo de la infracción cometida por el hecho de haber emitido el Dictamen Legal N° 58-2014-MPH/16 la cual conllevaría a la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 481-2014-MPH/A de fecha 09/07/2014;

Que, con respecto a la autoridad que declara la prescripción se tiene que el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Edgar Oriundo Vergara Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO de la presente investigación en contra del Sr. Edgar Oriundo Vergara del Expediente Administrativo, en este extremo.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a SECRETARIA GENERAL efectúe la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario a la Oficina de Secretaría Técnica y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al señor Edgar Oriundo Vergara; Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma manuscrita]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

